

## **ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NÚMERO 459/2019 DEL TRIBUNAL SUPREMO (SALA DE LO PENAL) DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 2019. SENTENCIA DEL PROCÉS DE CATALUÑA.**

### **1. INTRODUCCIÓN.**

En ECIJA nos hemos propuesto el reto de analizar un asunto vivo: la Sentencia del “procés”. Las implicaciones jurídicas de la misma ya son de por sí relevantes y son comentadas en numerosos foros, pero también igual de importantes son las consecuencias jurídicas de las que somos testigos a día de hoy.

En este artículo, aunamos ambos análisis para ofrecer al lector una visión completa y objetiva de la situación jurídica actual resultante tras la publicación de la Sentencia. De esta manera, se fragua un texto apto para todos los juristas, no quedando construido para los especialistas en la materia.

El análisis estudia el interesante límite de los derechos constitucionales y la antijuricidad, desgranando de forma jurídica la sentencia. Además, el estudio engloba los delitos de rebelión, sedición, malversación, desobediencia y de organización criminal. No obstante, hemos querido incluir otros aspectos tremendamente relevantes y que otros análisis no incluyen, como son los delitos por desorden público o incluso de terrorismo contra los CDR.

### **2. EJERCICIO LEGÍTIMO DE DERECHOS CONSTITUCIONALES COMO CAUSA EXCLUYENTE DE LA ANTIJURIDICIDAD.**

Si bien la Sentencia que se analiza no aborda el estudio dogmático de lo que constituye el concepto de antijuricidad, se entiende que por resultar una cuestión incontrovertida en el campo del derecho penal, y concretamente en la jurisprudencia dictada al respecto. Tal y como es conocido, el concepto jurídico de delito se compone de una serie de elementos, a saber, la acción, la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad -además de la punibilidad que para un sector doctrinal considerable constituye un elemento autónomo del concepto de delito-. Así, el tipo legal debe ser concebido como el conjunto de todos estos presupuestos que caracterizan las acciones punibles y justifican la consecuencia jurídica, de manera que, ante la falta de alguno de ellos, la aplicación de la pena carecería de legitimidad.

El TS se detiene en esta resolución que se analiza sobre este concepto de antijuricidad, dada la relevancia que puede llegar a tener desde el momento en el que toda acción típica y culpable puede no ser antijurídica, de concurrir alguna causa de justificación que haga que ese comportamiento llevado a cabo por el autor material del delito, resulte ser lícito.



Estas causas de justificación están recogidas en el Código Penal (CP) y se corresponden con la legítima defensa<sup>1</sup>, estado de necesidad<sup>2</sup> y cumplimiento de un deber o ejercicio legítimo del derecho, oficio o cargo<sup>3</sup>.

En la resolución que se analiza en el presente trabajo, el TS estudia la posibilidad de que los hechos probados y típicos estén amparados por el ejercicio legítimo de algún derecho constitucional o del propio estado de necesidad. Sin embargo, y adelantando en este punto la conclusión a la que llega el Alto Tribunal, el TS no aprecia que concurra ninguna de las causas de exoneración de la pena que fueron alegadas por las defensas. Se irá analizando a continuación cada una de ellas, en base a lo que al respecto estableció el TS en la resolución que se analiza.

## 2.1. Derecho a la libertad de reunión.

Según los alegatos vertidos por las defensas, las acciones llevadas a cabo por sus defendidos estaban amparadas por la libertad de expresión contenida en el artículo 20.1 de la CE<sup>4</sup> y artículo 10 CEDH<sup>5</sup>, y consideran estas líneas de defensa que lo que se pretende por parte de las acusaciones no es nada diferente a la criminalización del discurso político para dotar de fundamento a la pena que se solicita imponer. Así, las representaciones letradas de los acusados defendieron que la publicación de la Ley de Transitoriedad y Fundacional de la República de Cataluña, por la que se proclamaba la ruptura con el sistema constitucional vigente, así como la organización del referéndum del pasado 1 de octubre de 2017 y el resto de

---

<sup>1</sup> Art. 20.4 CP: “Están exentos de responsabilidad criminal: El que obre en defensa de la persona o derechos propios o ajenos, siempre que concurren los requisitos siguientes:

Primero. Agresión ilegítima. En caso de defensa de los bienes se reputará agresión ilegítima la entrada indebida en aquélla o éstas.

Segundo. Necesidad racional del medio empleado para impedirlo o repelerlo.

Tercero. Falta de provocación suficiente por parte del defensor.”

<sup>2</sup> Art. 20.5 CP: “Están exentos de responsabilidad criminal: El que, en estado de necesidad, para evitar un mal propio o ajeno lesione un bien jurídico de otra persona o infrinja un deber, siempre que concurren los siguientes requisitos:

Primero. Que el mal causado no sea mayor que el que se trate de evitar.

Segundo. Que la situación de necesidad no haya sido provocada intencionadamente por el sujeto.

Tercero. Que el necesitado no tenga, por su oficio o cargo, obligación de sacrificarse”.

<sup>3</sup> Art. 20.7 CP: “Están exentos de responsabilidad criminal: El que obre en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo”.

<sup>4</sup> Art. 20.1 CE: “Se reconocen y protegen los derechos:

a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.

b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.

c) A la libertad de cátedra.

d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades”.

<sup>5</sup> Art. 10 CEDH: “1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan a las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa.

2. El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial”.



actividades encaminadas a la consecución de la independencia catalana, no son sino manifestaciones derivadas de la capacidad de los acusados para expresar libremente su ideología política.

Ante esta alegación, el TS se ampara en diversas resoluciones del TC y del TEDH, las cuales consideran que la protección ofrecida por los preceptos citados *ut supra* supone el reconocimiento y garantía de la opinión pública libre, sin la que no podría existir el pluralismo político.

Nuestro Alto Tribunal, en la sentencia que se analiza, hace referencia al hecho de que no se está castigando por difundir ideas o pensamientos políticos, ni siquiera teniendo en consideración que lo mismo supusiesen una ruptura con el marco político vigente, sino que se pena por la materialización de dichas manifestaciones, esto es, la promulgación de leyes ilegales cuyo objetivo es anular la CE, y la movilización de la ciudadanía para ejercer una oposición ilegítima a la ejecución de decisiones judiciales adoptadas. Además, y en esta misma línea, hay que atender a lo que establece el propio Art. 10.2 del CEDH cuando establece que *“el ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, previstas en la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial (...)”*.

Así, el TS en su sentencia cuyo análisis se aborda, considera que esas actuaciones no pueden considerarse como causas de justificación, al constituir acciones que se extralimitan y que quedan fuera del ámbito de protección a la libertad de expresión.

## 2.2. Derecho de reunión.

Las tesis de las defensas consideraban que los actos de protesta llevados a cabo se encuentran protegidos por el derecho de reunión recogido en los artículos 21 de la CE<sup>6</sup> y 11 del CEDH<sup>7</sup> y, por tanto, no deberían ser objeto de sanción penal. Sin embargo, nuestro Alto Tribunal recuerda que está establecido que este derecho se encuentra limitado en el CP por los artículos 513<sup>8</sup> y 514<sup>9</sup>, así como por la doctrina jurisprudencial del TEDH.

---

<sup>6</sup> Art. 21 CE: “1. Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de este derecho no necesitará autorización previa.

2. En los casos de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones se dará comunicación previa a la autoridad, que solo podrá prohibirlas cuando existan razones fundadas de alteración del orden público, con peligro para personas o bienes”.

<sup>7</sup> Art. 11 CEDH: “1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión pacífica y a la libertad de asociación, incluido el derecho a fundar, con otras, sindicatos y de afiliarse a los mismos para la defensa de sus intereses.

2. El ejercicio de estos derechos no podrá ser objeto de otras restricciones que aquellas que, previstas por la ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y libertades ajenos. El presente artículo no prohíbe que se impongan restricciones legítimas al ejercicio de estos derechos por los miembros de las fuerzas armadas, de la policía o de la Administración del Estado”.

<sup>8</sup> Art. 513 CP: “Son punibles las reuniones o manifestaciones ilícitas, y tienen tal consideración:

1º Las que se celebren con el fin de cometer algún delito

2º Aquéllas a las que concurren personas con armas, artefactos explosivos u objetos contundentes o de cualquier otro modo peligroso”.

<sup>9</sup> Art. 514 CP: “1. Los promotores o directores de cualquier reunión o manifestación comprendida en el número 1º del artículo anterior, y los que, en relación con el número 2º del mismo, no hayan tratado de



En este caso, el Tribunal no discute si las actuaciones se acomodan o no a los referidos límites legítimos, en la medida en que ninguno de los ciudadanos que acudieron a esas manifestaciones, ni ninguno de los ahora condenados ha sido acusado de un delito de reunión o manifestación ilícita. Lo que refiere la sentencia es que se trata de una libertad que acepta cualquier disidencia frente a decisiones judiciales, expresada mediante una participación política, que no se debilita cuando tiene como destinatario el poder central. Sin embargo, no debe confundirse con la oposición activa frente a actuaciones de agentes de la autoridad que cuentan con respaldo legal.

Así, las actuaciones llevadas a cabo durante la votación prohibida y que fueron alentadas y estimuladas por los acusados, resultaron en un impedimento por medio de interposición física de los votantes, de la actuación de los agentes de la autoridad cuya misión encomendada se correspondía con un específico mandato judicial. El Ato Tribunal considera que esta actuación desborda los límites del derecho de reunión, ya que deja de ser una mera protesta o crítica contra los poderes del Estado para convertirse en un obstáculo al ejercicio de la función y el deber jurisdiccional.

### **2.3. Derecho a la libertad ideológica.**

La libertad ideológica no puede abarcar, según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del TEDH, las actuaciones llevadas a cabo por los ahora condenados y, además, incide en que su libertad ideológica no se ha visto vulnerada en ningún momento, teniendo en cuenta que han podido participar en campaña electoral durante el tiempo de prisión preventiva y han podido difundir sus ideas que son las que sustentan el Gobierno de la Generalitat. Por tanto, el TS no acepta el efecto exoneratorio derivado del ejercicio legítimo del derecho a la libertad ideológica.

### **2.4. Derecho de representación política.**

Este concepto engloba tanto el derecho a la participación política como el acceso a cargos públicos y en este sentido, el TS no considera posible justificar acciones claramente en oposición a bienes jurídicos tutelados penalmente, con el pretexto de

---

*impedir por todos los medios a su alcance las circunstancias en ellos mencionadas, incurrirán en las penas de prisión de uno a tres años y multa de doce a veinticuatro meses. A estos efectos, se reputarán directores o promotores de la reunión o manifestación los que las convoquen o presidan.*

*2. Los asistentes a una reunión o manifestación que porten armas u otros medios igualmente peligrosos serán castigados con la pena de prisión de uno a dos años y multa de seis a doce meses. Los Jueces o Tribunales, atendiendo a los antecedentes del sujeto, circunstancias del caso y características del arma o instrumento portado, podrán rebajar en un grado la pena señalada.*

*3. Las personas que, con ocasión de celebración de una reunión o manifestación, realicen actos de violencia contra la autoridad, sus agentes, personas o propiedades públicas o privadas, serán castigadas con la pena que a su delito corresponda, en su mitad superior.*

*4. Los que impidieren el legítimo ejercicio de las libertades de reunión o manifestación, o perturbaren gravemente el desarrollo de una reunión o manifestación lícita serán castigados con la pena de prisión de dos a tres años si los hechos se realizaran con violencia, y con la pena de prisión de seis meses o multa de seis a 12 meses si se cometieren mediante vías de hecho o cualquier otro procedimiento ilegítimo.*

*5. Los promotores o directores de cualquier reunión o manifestación que convocaren, celebraren o intentaren celebrar de nuevo una reunión o manifestación que hubiese sido previamente suspendida o prohibida, y siempre que con ello pretendieran subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública, serán castigados con las penas de prisión de seis meses a un año y multa de seis a doce meses, sin perjuicio de la pena que pudiera corresponder, en su caso, conforme a los apartados precedentes".*



que se ostenta un cargo político. Así, procede a analizar por qué la inviolabilidad parlamentaria no constituye fuente de inmunidad para todo acto penalmente sancionado.

Así, la jurisprudencia del TS considera legítima la limitación al derecho de representación, siempre que sea necesaria para preservar otro fin constitucionalmente legítimo y propio de una sociedad democrática. Por tanto, la preservación de la unidad del territorio español supondría una clara legitimidad para limitar a los acusados su derecho de representación política.

## **2.5. Derecho de asociación.**

Ante este supuesto, el TS no hace análisis alguno, remitiéndose íntegramente las consideraciones formuladas por el Ministerio Fiscal.

## **2.6. Estado de necesidad.**

El estado de necesidad regulado en el artículo 20.5 CP<sup>10</sup>, se corresponde con aquella situación que ampara a quien, para evitar un mal propio o ajeno, debe causar otro mal, siempre que este no sea mayor que el que trata de evitar. Se requiere además que dicho estado de necesidad no haya sido provocado intencionalmente y que el necesitado no tenga, por su oficio o cargo, la obligación de sacrificarse.

El TS no considera que la actuación de la Señora Forcadell (defensa que articula este argumento) pueda considerarse amparada por este presupuesto legal, aludiendo a la jurisprudencia de la sala, en la que se reitera la importancia de la proporcionalidad y la necesidad.

## **3. DELITO DE REBELIÓN.**

El siguiente delito que pasa a analizarse por parte del TS es el relativo al delito de rebelión y, en este caso, se resuelve de forma absolutoria para todos los acusados. Este comportamiento delictivo se encuentra regulado en el artículo 472.5 del CP<sup>11</sup>.

En primer lugar, el TS analiza el concepto de violencia, en el sentido que esta incluye no solamente acciones sobre las cosas o las personas, sino también la denominada “violencia compulsiva”, consistente en la intimidación grave.

Los hechos antes descritos, la aprobación de las leyes de transitoriedad jurídica y de referéndum en septiembre 2017, el anuncio de la celebración del referéndum, así como las movilizaciones coactivas e intimidatorias ocurridas en el Consejería de Economía y Hacienda de Barcelona el pasado 20 de septiembre de 2017, refleja en el criterio del Tribunal Supremo establecido en los autos con fecha 9 de mayo de mayo de 2018 y 26 de junio de 2018. En este sentido, sostiene “que los hechos que se

---

<sup>10</sup> Art. 20.5 CP: “Están exentos de responsabilidad criminal: El que, en estado de necesidad, para evitar un mal propio o ajeno lesione un bien jurídico de otra persona o infrinja un deber, siempre que concurren los siguientes requisitos:

Primero. Que el mal causado no sea mayor que el que se trate de evitar

Segundo. Que la situación de necesidad no haya sido provocada intencionadamente por el sujeto

Tercero. Que el necesitado no tenga, por su oficio o cargo, obligación de sacrificarse.

<sup>11</sup> Art. 472.5 CP: “Son reos del delito de rebelión los que se alzaren violenta y públicamente para cualquiera de los fines siguientes: Declarar la independencia de una parte del territorio nacional”.



han producido aportan elementos de inferencia suficientes para entender que la violencia fue **conscientemente asumida y buscada** para la ejecución de estos hechos". Así, y según palabras de los magistrados, "las numerosas ocasiones en las que se contempló la movilización ciudadana como instrumento de presión que forzara al Estado a reconocer una nueva realidad política; la previsibilidad de que la violencia pudiera surgir con ocasión del intento judicial y policial de impedir el referéndum; y los llamamientos que se hicieron a la población a que se resistiera a todo trance a los agentes que estaban llamados a impedir la votación", permiten interpretar que quiénes eran en aquel entonces procesados por delito de rebelión, pretendían sustituir por otro el ordenamiento jurídico democráticamente aprobado por el pueblo español en diciembre de 1978, con la finalidad de declarar la independencia de Cataluña.

Sin embargo, y a pesar de lo anterior, el TS afirma en su resolución que los actos ocurridos fueron insuficientes para imponer de hecho la independencia territorial, y que únicamente se trataba de un discurso, expresión política o deseo de unas metas imposibles. Asimismo, el Alto Tribunal alega que no hubo una vinculación directa entre los hechos violentos y el fin perseguido por los mismos, asumiendo una vez más que tales hechos violentos existieron, pero que no produjeron el fin que se perseguía, estableciendo la doctrina jurisprudencial de que un delito de rebelión solo se consuma cuando fracasa en su intento. No se exige la lesión del bien jurídico protegido, sino solamente su puesta en peligro.

Asimismo, el Alto Tribunal alega en su sentencia que el riesgo de puesta en peligro del orden constitucional no fue real, fue una ensoñación de los acusados que no pudieron materializar debido a que las Fuerzas y Cuerpos del Estado mantuvieron el control de la situación en todo momento.

En el mismo sentido, el TS justifica la absolución de los acusados por este delito sobre la base de la alegación de que el objetivo pretendido por los mismos no era declarar la independencia de una parte del territorio nacional, sino simplemente negociar con el gobierno de España el modo de acceder a la independencia de una parte del territorio nacional. Esta afirmación entra en clara contradicción con las resoluciones previamente dictadas por este mismo órgano (Autos del TS de fechas 9 de mayo y 26 de junio de 2018).

#### 4. DELITO DE SEDICIÓN.

Ha podido comprobarse que el delito de rebelión (art. 472 CP) exige, entre otros elementos, una violencia instrumental, ejecutiva, preordenada y con idoneidad potencial para el fin propuesto que, según consta en los hechos probados, consistía en la creación de un estado independiente de España. Pero, al considerar el Tribunal Supremo que los actos de violencia no mostraban las características señaladas, procedió a analizar la concurrencia de un delito de sedición (art. 544 CP<sup>12</sup>). A estos efectos, cabe recordar que, a pesar de estar ambos delitos encuadrados en distintos títulos del Código Penal, el delito de sedición se encuentra en una relación de subsidiaridad expresa con el delito de rebelión, toda vez que "son reos de sedición

---

<sup>12</sup> Art. 544 CP: "Son reos de sedición los que, sin estar comprendidos en el delito de rebelión, se alcen pública y tumultuariamente para impedir, por la fuerza o fuera de las vías legales, la aplicación de las Leyes o a cualquier autoridad, corporación oficial o funcionario público, el legítimo ejercicio de sus funciones o el cumplimiento de sus acuerdos, o de las resoluciones administrativas o judiciales".



*los que, sin estar comprendidos en el delito de rebelión, se alcen pública y tumultuariamente (...)*".

A diferencia de lo que ocurre en un delito de rebelión, donde la intención de los autores es la modificación de los elementos esenciales de nuestro sistema constitucional, los sediciosos limitan su afán al impedimento u obstrucción de la legítima voluntad legislativa, gubernativa o jurisdiccional. Si bien, el Tribunal Supremo pone de relieve la similitud que existe con respecto a la estructura típica del delito de rebelión. Ambos delitos exigen una colectividad en la autoría, así como cierta hostilidad en el medio utilizado para alcanzar los fines propuestos.

Por otra parte, difiere de otras figuras típicas -incluidas en el mismo TÍTULO XXII- por la finalidad lesiva del sujeto sedicioso como ocurre, por ejemplo, en el caso de los delitos de desórdenes públicos. No obstante, no se puede afirmar que el bien jurídico protegido sea exclusivamente el orden público, precisamente por la variedad de preceptos que *"desbordan los reducidos límites del concepto de orden público concebido como bien jurídico independiente"*. Ello ha llevado a diferenciar este concepto de otros como el de paz pública, que hace referencia a la normalidad de la convivencia con un uso pacífico de los derechos, especialmente los derechos fundamentales, mientras que el orden público se refiere al funcionamiento normal de las instituciones y de los servicios.

En cuanto a la estructura típica de la sedición, implica conductas activas, alzamiento colectivo, vías de hecho y despliegue de resistencia. Si bien, no se anuda el alzamiento a una violencia por lo que, en este aspecto, difiere del delito de rebelión.

Por otra parte, el Tribunal destaca que el delito de sedición se caracteriza por no ser cometido mediante un solo acto, sino por una acumulación de varios. Y, en este sentido, es posible que los actos cuya conjunción constituye el tipo penal, aisladamente, no sean delictivos.

Asimismo, cabe mencionar que la sedición es un delito plurisubjetivo, dado que se exige una unión de voluntades para su comisión. Más allá de la mera actuación en grupo, la sedición exige como medio comisivo el alzamiento tumultuario y tiene la finalidad de derogar de hecho la efectividad de leyes o el cumplimiento de órdenes o resoluciones de funcionarios en el ejercicio legítimo de sus funciones.

Pero, como consecuencia del principio de proporcionalidad, que rige en el ámbito del derecho penal, el Tribunal Supremo ha tenido que valorar si el tumulto imputado a los ahora condenados puso efectivamente en cuestión el funcionamiento del Estado democrático de Derecho.

Ante las afirmaciones de las defensas, los magistrados señalan que la mera reunión de una colectividad no es, sin más, delictiva. Pero, el delito surge cuando, además de ser la reunión tumultuaria y pública, se llevan a cabo actos de fuerza o fuera de las vías legales, para dirigirse con potencial funcionalidad a lograr que las leyes no se cumplan o que se obstruya la efectividad de las órdenes o resoluciones jurisdiccionales o administrativas.

Hay que tener en cuenta que el alzamiento, por sí solo, consuma el delito, aunque no se hayan logrado los fines indicados. Aunque, la conducta debe de ir encaminado a



la consecución de los fines indicados, de manera alternativa, mediante el uso de fuerza o fuera de las vías legales.

A pesar de que el concepto de alzamiento no incluye *per sé* un componente de violencia, se caracteriza por esa finalidad que connotan una insurrección o una actitud abierta de oposición al normal funcionamiento del sistema jurídico, constituido por la aplicación efectiva de las leyes y la no obstrucción a la efectividad de las decisiones de las instituciones. Por lo tanto, exige una funcionalidad objetiva, además de subjetivamente procurada, respecto de la obstaculización del cumplimiento de las leyes o de la efectividad de las resoluciones adoptadas por la administración o el poder judicial.

En cuanto al concepto de “tumultuario”, el Tribunal entiende que no puede tener otra significación que la de “abierta hostilidad”, que se pueden poner de manifiesto, incluso, a través de actitudes intimidatorias, amedrentarías o injuriosas. Únicamente así puede deslindarse la sedición de la pacífica oposición colectiva a la ejecución de las leyes o al ejercicio de la función pública fuera del sistema legal de recursos o procedimiento de reclamación.

Por otra parte, es destacable que el Tribunal haya afirmado que no todos los autores deben de pretender la misma finalidad de manera absoluta. Así, basta que se busque obstruir o dificultar en términos tales que resulte funcional para el objetivo de disuadir de la persistencia en la aplicación de las leyes, en la legítima actuación de la autoridad, corporación pública o funcionarios para el cumplimiento de sus resoluciones administrativas o judiciales.

Finalmente, en lo que concierne a este delito, el derecho a la protesta no puede mutar en un exótico derecho al impedimento físico a los agentes de la autoridad a dar cumplimiento a un mandato judicial, y a hacerlo de una forma generalizada en toda la extensión de una Comunidad Autónoma en la que, por un día, queda suspendida la ejecución de una orden judicial.

## **5. DELITO DE MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS.**

En el caso de este tipo delictivo, y de cara a una correcta comprensión de lo que la Sentencia analizada establece en relación al mismo, es necesario hacer un estudio más detallado dada la especialidad del mismo en el contexto juzgado y hoy sentenciado.

### **5.1. Sobre el delito de malversación de caudales públicos.**

Para el delito de malversación de caudales públicos regulado en el artículo 432 del CP,<sup>13</sup> existen dos vertientes calificadoras del mismo. La primera de ellas considera que

---

<sup>13</sup> Art. 432 CP: “1. La autoridad o funcionario público que cometiere el delito del artículo 252 sobre el patrimonio público, será castigado con una pena de prisión de dos a seis años, inhabilitación especial para cargo o empleo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de seis a diez años.

2. Se impondrá la misma pena a la autoridad o funcionario público que cometiere el delito del artículo 253 sobre el patrimonio público.

3. Se impondrán las penas de prisión de cuatro a ocho años e inhabilitación absoluta por tiempo de diez a veinte años si en los hechos a que se refieren los dos números anteriores hubiere concurrido alguna de las circunstancias siguientes:

a) se hubiera causado un grave daño o entorpecimiento al servicio público, o





es un delito contra la propiedad que se encuentra cualificado a razón del sujeto activo del mismo y por el objeto sobre el que trata. La otra vertiente a la que hemos hecho alusión, considera que el delito como infracción patrimonial del deber de fidelidad relacionada con un funcionario de la administración pública.

El delito de malversación se encuentra dentro del Capítulo VII, Título XIX, Libro II del CP sobre los delitos contra la administración pública, de modo que podemos ver como el propio CP se ha decantado por la segunda vertiente en base a la localización del delito aquí comentado.

#### **5.1.1. Tipo base.**

En relación con lo anterior, se puede concluir que el bien jurídico que se protege es la administración pública, entendiendo esta como su organización y su nexo con los administrados. Entorno al delito concreto de malversación, como se ha expuesto *supra*, existen dos vertientes que discrepan entorno al bien jurídico protegido. Unos argumentan que es la función administrativa de los funcionarios públicos, mientras que los otros argumentan que es la infracción del deber de fidelidad e integridad de los mismos con la administración pública.

Para el cumplimiento del tipo penal se han de suceder dos hechos concretos<sup>14</sup>: (i) la disposición de fondos públicos y (ii) tener la condición de autoridad pública. A este segundo requisito se le suma las obligaciones de impedir la comisión del delito y la obligación de abstención a la hora de cometerlo.

#### **5.1.2. Subtipo agravado.**

Este subtipo fue reformado en el año 2015 con el objetivo de que baste con la materialización de una de las circunstancias descritas en el mismo pueda activarse la agravación.

Teniendo presente lo dispuesto sobre el cumplimiento del tipo básico del delito, el TS considera sobradamente probado que la cantidad de fondos públicos dispuestos supera los 250.000 euros. Se cumple así por tanto lo dispuesto en este tipo debiendo aplicarse para el enjuiciamiento de los hechos.

### **5.2. Argumentos esgrimidos por la defensa.**

#### **5.2.1. El Govern como objeto de contratación.**

La argumentación<sup>15</sup> quería demostrar la imposibilidad del Govern de ser sujeto de contratación lo que llevaría a la imposibilidad de que los sujetos activos del tipo penal descrito *supra* fueran los miembros del mismo.

El TS en su sentencia trae a colación la Ley 5/2017, 28 de marzo, la cual es relevante a la hora de decidir sobre este aspecto dado a que establece la posibilidad del Govern de ser sujeto de contratación. Como se puede ver, no siempre es objeto de

---

*b) el valor del perjuicio causado o de los bienes o efectos apropiados excediere de 50.000 euros.*

*Si el valor del perjuicio causado o de los bienes o efectos apropiados excediere de 250.000 euros, se impondrá la pena en su mitad superior, pudiéndose llegar hasta la superior en grado".*

<sup>14</sup> STS 459/2019, de 14 de octubre de 2019, página 287.

<sup>15</sup> Se basa en el artículo 323.1 de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público y la Ley 16/2008 de 23 de diciembre, de medidas fiscales y financieras, publicada en el Diario Oficial de la Generalitat de Cataluña núm. 5288, de 31 de diciembre de 2008, siendo ambos textos muy similares.



contratación, si no solamente en el que de que concurren circunstancias excepcionales<sup>16</sup>.

Sin embargo, tal y como viene reiterando la jurisprudencia de la Sala, para determinar la coautoría respecto al delito de malversación de fondos públicos es necesario acudir a los Consejeros individualmente al no poder enjuiciar por los hechos a todo el órgano en conjunto del Govern<sup>17</sup>. Por tanto, serán los actos individuales de los Consejeros, al margen de lo anteriormente expuesto sobre la capacidad del Govern de ser objeto de contrato, los relevantes a la hora de malversar los fondos públicos.

### **5.2.2. Falta de perjuicio.**

La falta de perjuicio alegada por las defensas durante el desarrollo del juicio se fundamentaba en que algunos proveedores o renunciaron al abono de las cantidades adeudadas o habían emitido unas facturas pro forma, es decir a meros efectos de cumplimiento tributario.

El TS determina en su Sentencia de forma meridiana: *"existe coincidencia en que el momento en el que el acreedor realiza correctamente la prestación a su cargo es el momento en el que debe entenderse producido el menoscabo a los caudales o fondos públicos, desde el punto de vista del procedimiento de ejecución del gasto público"*. Esta idea se repite a lo largo de todo el desarrollo de la contrargumentación sobre la falta de perjuicio.

La razón para unir el momento de la prestación del servicio con el de la generación del daño parte de una justificación meramente contable. Esto se debe a que cuando se refleja el gasto en el balance, este no puede ser retirado del mismo, sino que se produce otra anotación contable de otro asiento diferenciado en el que se dispone una cantidad al lado contrario del balance que será el ingreso compensatorio.

Continuando este razonamiento, en el momento de reconocimiento de la obligación, según dispone el TS, corresponde con el de realización del gasto. Cabe destacar que no se produce con la anotación contable, sino con la prestación de los servicios, pero parte de esta circunstancia.

Una vez reconocida la obligación consecuencia de la anotación del gasto, esta no se vuelve exigible hasta que se hayan prestados los servicios. Es en ese momento cuando se produce el perjuicio que grava el tipo penal analizado *supra*.

#### **5.2.2.1. Régimen jurídico de la ejecución del gasto público.**

Para que se pueda ejecutar el gasto público es necesario que se cumpla un procedimiento, claramente diferenciado en cuatro fases por el TS y que comentaremos *infra*, recogido en el artículo 46 del Decreto-Legislativo 3/2002, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Finanzas Públicas de Cataluña. Las cuatro fases del proceso de ejecución del gasto público son:

---

<sup>16</sup> STS 459/2019, de 14 de octubre de 2019, página 288: *"en su art. 160.6 fijó que el Govern podrá actuar como órgano de contratación en relación con los grandes proyectos estratégicos de carácter horizontal y de especial trascendencia, con la deliberación previa del Consejo Técnico, siempre que se aprecie la concurrencia de circunstancias excepcionales"*.

<sup>17</sup> STS 459/2019, de 14 de octubre de 2019, página 288: *"Pero ni la dogmática ni la jurisprudencia actual admiten la suficiencia del simple acuerdo de voluntades para proclamar la coautoría en supuestos de codelincuencia ya consumada. De ahí que, como expresamos *infra*, al analizar el juicio de autoría, solo aquellos Consejeros que materializaron actos de dispendio en ejecución de ese acuerdo, van a ser objeto de condena"*.



- i) La autorización. La autorización está en relación con un presupuesto, un gasto contable, y supone la fase inicial de un expediente.
- ii) La disposición. En esta fase se decide el proveedor con quien contratar, la adjudicación, y en el que se realiza el contrato con el proveedor seleccionado. También se realiza la reserva de crédito dirigida a hacer frente con la obligación contraída en la fase de autorización.
- iii) La obligación. En esta fase se refleja en las cuentas aquellos créditos exigibles contra la administración en cuestión, lo que implica que el servicio o la entrega del bien ya se ha producido.
- iv) La ordenación del pago contra la Tesorería. Una vez se ha realizado la referida orden de pago, este se efectúa independientemente de cualquier otra circunstancia si se ha realizado la prestación objeto de contrato.

La autorización recogida en la primera fase del régimen jurídico de ejecución, según dispone la Sentencia, es fundamental para la determinación de la responsabilidad de cada Consejero. Para ello determina que son los órganos superiores de cada Consejería los que tienen la competencia necesaria para autorizar el gasto en función del régimen descrito. En concreto sentencia que el Sr. Oriol Junqueras, como Consejero de Economía y Finanzas, será considerado como el máximo responsable, sin perjuicio de la responsabilidad de los delegados de este.

#### **5.2.2.2. Facturas proforma.**

Se entiende por factura proforma como aquel documento con la información suficiente como para acreditar la prestación de un servicio, pero cuyo objetivo es el cumplimiento tributario del prestador.

Según el TS el valor probatorio de este tipo de facturas reside en que prueba un enriquecimiento injusto por parte de la administración. Esto se debe a que la administración ha recibido los servicios y que el empresario encargado de tal prestación ha tenido que pagar los tributos pertinentes, si se produce la cancelación de la obligación de pago finalmente, pero sin cancelar el gasto.

#### **5.3. Autoría y penas.**

Los condenados finalmente por el delito de malversación de fondos públicos finalmente fueron:

- Oriol Junqueras (Exvicepresidente de la Generalitat y exconsejero de Economía y Hacienda).
- Raül Romeva (Exconsejero de Asuntos Exteriores, Relaciones Institucionales y Transparencia).
- Jordi Turull (Exconsejero de Presidencia y portavoz del Govern).
- Dolors Bassa (Exconsejera de Trabajo, Asuntos Sociales y Familia).

Para condenar a los distintos acusados, el TS determina que los anteriores eran el control de los gastos y de los fondos que permitieron que se llevara a cabo el referéndum. Esto se debe, como se ha comentado antes, a que la autoría de este delito corresponde a quienes pudieron autorizar las órdenes de pago. Además de la acreditación de este extremo, es necesario demostrar que se tenía conocimiento, por parte de cada uno de ellos, de la ilicitud de las actuaciones.

Para acreditar este extremo el TS se fundamenta especialmente en las actividades que pretendían esquivar al TC, entre muchas otras. Precisamente el TC decidió multar



diariamente con 12.000 euros al Sr. Junqueras y con 6.000 euros a la encargada del área de procesos electorales y consultas populares hasta haber terminado fehacientemente con el proceso para la realización del referéndum. Con ello evidencia el TS en el conocimiento por parte de los condenados de la ilicitud de sus actos.

Respecto a los demás acusados por la fiscalía del delito de malversación de fondos públicos, el TS considera que no se ha acreditado ningún acto de ningún tipo de ejecución. De hecho, señala que alguno de ellos ordenó la inaplicación de las partidas presupuestarias cuyo objetivo era la celebración del referéndum. Por tanto, es la realización de actuaciones concretas para evitar la celebración de la consulta lo que el TS considera exculpatario respecto con el delito de malversación.

## 6. DELITO DE DESOBEDIENCIA

Este delito se regula en el artículo 410 del CP<sup>18</sup>, y ha sido abordado por la sentencia que se analiza como uno de los principales delitos a tener en consideración a la hora de realizar un estudio profundo del presente asunto.

Son condenados por este delito los Sres. Santiago Vila, Meritxell Borrás y Carles Mundó.

En este sentido, nuestro Alto Tribunal considera que su responsabilidad está ligada a la desatención a los requerimientos recibidos del Tribunal Constitucional cuando, en su calidad de miembros del Govern eran apercebidos, una y otra vez, para que se abstuvieran de ejecutar actos de apoyo o materialización de resoluciones y acuerdos parlamentarios que previamente habían sido suspendidos en su eficacia por el propio Tribunal Constitucional.

Asimismo, el Tribunal Supremo recoge en la Sentencia el significado de la expresión “negar *abiertamente*” apoyado en la jurisprudencia dictada en torno a este concepto, indicando que no solamente responde a la negativa franca, clara, patente, indudable, indisimulada, evidente o inequívoca sino que puede existir cuando se adopte una reiterada y evidente pasividad a lo largo del tiempo sin dar cumplimiento al mandato, es decir, cuando sin oponerse o negar el mismo tampoco realice la actividad mínima necesaria para llevarlo a cabo.

En suma, la desobediencia punible puede ser la adoptada en forma abierta, terminante y clara o la que resulte de pasividad reiterada o presentación de dificultades y trabas que demuestren una voluntad rebelde.

## 7. DELITO DE ORGANIZACIÓN CRIMINAL.

---

<sup>18</sup> Art. 410 CP: “1. Las autoridades o funcionarios públicos que se negaren abiertamente a dar el debido cumplimiento a resoluciones judiciales, decisiones u órdenes de la autoridad superior, dictadas dentro del ámbito de su respectiva competencia y revestidas de las formalidades legales, incurrirán en la pena de multa de tres a doce meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis meses a dos años.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, no incurrirán en responsabilidad criminal las autoridades o funcionarios por no dar cumplimiento a un mandato que constituya una infracción manifiesta, clara y terminante de un precepto de Ley o de cualquier otra disposición general”.



Este delito se regula en el artículo 570 *bis* del CP<sup>19</sup>, y en este caso no se ha condenado a ninguno de los acusados de este asunto por la comisión del mismo.

El Tribunal Supremo considera que ni el relato fáctico sobre el que se apoyaba la acción popular ni el hecho probado por el Tribunal Supremo fundamentan la comisión de un delito de pertenencia a organización criminal.

Así pues, el Tribunal Supremo considera que el delito de sedición (y el de rebelión, siendo el delito en el que subsumía los hechos la acción popular) son delitos de comisión plural, colectiva, tumultuaria. En esta línea, el Tribunal Supremo afirma que esta obligada convergencia de voluntades no tiene por qué ser, siempre y en todo caso, incompatible con una vanguardia organizada o con un reparto de tareas que sean puestas al servicio del delito planeado, indicando asimismo que esta distribución de funciones o tareas no implica, sin más, la comisión del delito de organización criminal.

## **8. ANÁLISIS DE OTROS DELITOS QUE PUDIERAN COMETERSE CON POSTERIORIDAD Y COMO CONSECUENCIA DEL DICTADO DE LA SENTENCIA.**

El fallo de la sentencia no elimina la posibilidad de que se realicen una serie de conductas susceptibles de ser categorizadas como delito a partir del dictado de la misma.

### **8.1. Sobre el quebrantamiento de la condena, medidas de seguridad, prisión y otros.**

En cuanto a [Oriol Junqueras](#), [Raül Romeva](#), [Carme Forcadell](#), [Jordi Turull](#), [Josep Rull](#), [Jordi Sánchez](#), [Jordi Cuixart](#), [Joaquim Forn](#) y [Dolors Bassa](#). Es bien sabido que los reos del "procés" podrán disfrutar del tercer grado una vez sea declarada la firmeza de la Sentencia. Por ello, cabe preguntarse, qué ocurriría si al disfrutar de este privilegio deciden no regresar a prisión y por tanto quebrantar la condena judicial.

Debe entenderse el quebrantamiento de la condena como un delito contra la Administración de Justicia, ya que se da un incumplimiento de la resolución judicial.

---

<sup>19</sup> Art. 570 *bis* CP: "Quienes promovieren, constituyeren, organizaren, coordinaren o dirigieren una organización criminal serán castigados con la pena de prisión de cuatro a ocho años si aquella tuviere por finalidad u objeto la comisión de delitos graves, y con la pena de prisión de tres a seis años en los demás casos; y quienes participaren activamente en organización, formaren parte de ella o cooperaren económicamente o de cualquier otro modo con la misma serán castigados con las penas de prisión de dos a cinco años si tuviere como fin la comisión de delitos graves, y con la pena de prisión de uno a tres años en los demás casos.

A los efectos de este Código se entiende por organización criminal la agrupación formada por más de dos personas con carácter estable o por tiempo indefinido, que de manera concertada y coordinada se repartan diversas tareas o funciones con el fin de cometer delitos.

2. Las penas previstas en el número anterior se impondrán en su mitad superior cuando la organización:

a) esté formada por un elevado número de personas

b) disponga de armas o instrumentos peligrosos

c) disponga de medios tecnológicos avanzados de comunicación o transporte que por sus características resulten especialmente aptos para facilitar la ejecución de los delitos o la impunidad de los culpables.

Si concurrieran dos o más de dichas circunstancias se impondrán las penas superiores en grado.

3. Se impondrán en su mitad superior las penas respectivamente previstas en este artículo si los delitos fueren contra la vida o la integridad de las personas, la libertad, la libertad e indemnidad sexuales o la trata de seres humanos."



Además, en la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ)<sup>20</sup> determina que estas administraciones tienen la obligatoriedad de hacer cumplir las sentencias que hayan ganado firmeza de acuerdo con la ley.

Para estos supuestos la ley<sup>21</sup> prevé la posibilidad de que los reos condenados con una pena de prisión, entre otras, puedan tratar de quebrantarla. No obstante, ello supondría una pena de prisión máxima de un año en estos casos.

## **8.2. Sobre la responsabilidad subsidiaria por el impago de la multa**

Santiago Vila, Meritxell Borrás y Carles Mundó, al haber sido condenados todos ellos a una multa de 10 meses con una cuota diaria de 200€, podrían incurrir sin esfuerzo en el impago de la misma, lo que supondría, tal y como se conoce en Derecho penal, como la responsabilidad subsidiaria por el impago de la multa, tipificada en el CP<sup>22</sup>, y que conlleva una pena privativa de libertad.

El objetivo primordial de esta pena es que no se produzca el incumplimiento del pago por una supuesta insolvencia del condenado. En cualquier caso, no sería suficiente el mero impago, sino que se aplica como último recurso una vez se le haya tratado de apremiar o de ejecutar forzosamente al condenado.

## **8.3. Sobre la suspensión de acuerdos del Parlament sobre el “derecho a la autodeterminación” y la “legitimidad de la desobediencia civil e institucional”**

Es público y notorio que la Generalitat de Cataluña aprobó el pasado 26 de septiembre una serie de resoluciones en el Parlament que iban, por un lado, encaminadas a la “legitimación de la desobediencia civil e institucional” para “defender los derechos civiles, políticos y sociales”, así como otra relacionada con el “derecho a decidir”. Además, el actual presidente de la Generalitat el 15 de octubre de 2019 afirmó que “lo volverían a hacer”.

El TC por su parte ya avisó de que esto podría suponer un delito ya que estas cuestiones obedecen a *“planteamientos que debaten sobre el derecho a la*

---

<sup>20</sup> Art. 17.2 CP: “La proposición existe cuando el que ha resuelto cometer un delito invita a otra u otras personas a participar en él”.

<sup>21</sup> Art. 468 CP: “1. Los que quebrantaren su condena, medida de seguridad, prisión, medida cautelar, conducción o custodia serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año si estuvieran privados de libertad, y con la pena de multa de doce a veinticuatro meses en los demás casos.

2. Se impondrá en todo caso la pena de prisión de seis meses a un año a los que quebrantaren una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza impuesta en procesos criminales en los que el ofendido sea alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2, así como a aquellos que quebrantaren la medida de libertad vigilada.

3. Los que inutilicen o perturben el funcionamiento normal de los dispositivos técnicos que hubieran sido dispuestos para controlar el cumplimiento de penas, medidas de seguridad o medidas cautelares, no los lleven consigo u omitan las medidas exigibles para mantener su correcto estado de funcionamiento, serán castigados con una pena de multa de seis a doce meses”.

<sup>22</sup> Art. 35 CP: “Son penas privativas de libertad la prisión permanente revisable, la prisión, la localización permanente y la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa. Su cumplimiento, así como los beneficios penitenciarios que supongan acortamiento de la condena, se ajustarán a lo dispuesto en las leyes y en este Código”.



autodeterminación, que no existe obviamente en nuestro modelo constitucional e impulsan a la desobediencia institucional".

El CP<sup>23</sup> recoge el delito de desobediencia que puede llegar a suponer penas de uno a cuatro años de prisión.

#### **8.4. Sobre el delito de desórdenes públicos y la amenaza de cometerlos**

A raíz de la sentencia del "procés" cada vez se están dando a conocer más casos de personas a las que se le imputan actuaciones asociadas al delito de desórdenes públicos, tanto por perpetrarlos, como por amenazar con cometerlos. Así, en el CP<sup>24</sup> se establece que: "Quienes actuando en grupo o individualmente, pero amparados en él, alteraren la paz pública ejecutando actos de violencia sobre las personas o sobre las cosas, o amenazando a otros con llevarlos a cabo, serán castigados con una pena de seis meses a tres años de prisión. Con las mismas penas se castigará a quienes actuaren sobre el grupo o sus individuos incitándoles a realizar las acciones descritas en el apartado anterior o reforzando su disposición a llevarlas a cabo."

Los reos condenados del "procés", así como otros terceros, véase los miembros del actual Govern y del Parlament de Catalunya (los cuales cuentan con un apoyo mayoritario de la población y tienen una gran relevancia pública) podrían, fácilmente, y al no estar de acuerdo con la sentencia interpuesta contra ellos, incidir en estas conductas.

Como hemos podido comprobar en los recientes acontecimientos, a raíz de la sentencia que nos ocupa, se están dando numerosas concentraciones y manifestaciones en contra de la decisión adoptada por el Tribunal Supremo, lo que conlleva un cumplimiento del requisito tercero del artículo 557 bis<sup>25</sup> en el que se establece que: "Los hechos descritos en el artículo anterior serán castigados con una pena de uno a seis años de prisión cuando los hechos se lleven a cabo en una manifestación o reunión numerosa, o con ocasión de alguna de ellas."

Por todo ello, tanto los condenados como los miembros del Govern y del parlamento podrían incidir en este delito con relativa facilidad

---

<sup>23</sup> Art. 550 CP: "1. Son reos de atentado los que agredieren o, con intimidación grave o violencia, opusieren resistencia grave a la autoridad, a sus agentes o funcionarios públicos, o los acometieren, cuando se hallen en el ejercicio de las funciones de sus cargos o con ocasión de ellas.

En todo caso, se considerarán actos de atentado los cometidos contra los funcionarios docentes o sanitarios que se hallen en el ejercicio de las funciones propias de su cargo, o con ocasión de ellas.

2. Los atentados serán castigados con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de tres a seis meses si el atentado fuera contra autoridad y de prisión de seis meses a tres años en los demás casos.

3. No obstante lo previsto en el apartado anterior, si la autoridad contra la que se atentare fuera miembro del Gobierno, de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, del Congreso de los Diputados, del Senado o de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, de las Corporaciones locales, del Consejo General del Poder Judicial, Magistrado del Tribunal Constitucional, juez, magistrado o miembro del Ministerio Fiscal, se impondrá la pena de prisión de uno a seis años y multa de seis a doce meses".

<sup>24</sup> Art. 557 CP: "1. Quienes actuando en grupo o individualmente pero amparados en él, alteraren la paz pública ejecutando actos de violencia sobre las personas o sobre las cosas, o amenazando a otros con llevarlos a cabo, serán castigados con una pena de seis meses a tres años de prisión.

Estas penas serán impuestas sin perjuicio de las que pudieran corresponder a los actos concretos de violencia o de amenazas que se hubieran llevado a cabo.

2. Con las mismas penas se castigará a quienes actuaren sobre el grupo o sus individuos incitándoles a realizar las acciones descritas en el apartado anterior o reforzando su disposición a llevarlas a cabo".



## 8.5. Los CDR y los posibles delitos de terrorismo.

Los conocidos como Comités de Defensa de la República, anteriormente denominados como Comités de Defensa del Referéndum (CDR), son grupos que se autoproclaman como no violentos. No obstante, se están perpetrando ciertos actos por estos Comités que pueden ser susceptibles de delitos como el de terrorismo, previsto en el código penal<sup>26</sup>. Además, en cuanto a la cuantificación de la pena<sup>27</sup> se determina que dichos delitos podrán llegar a alcanzar penas de hasta 40 años.

Esta conclusión ha llegado también al Juzgado Central de Instrucción número 6 de la Audiencia Nacional, donde se ha comenzado a instruir una causa por terrorismo a tal efecto.

---

<sup>26</sup> Art. 573 CP: “La provocación, la conspiración y la proposición para cualquiera de los delitos previstos en los artículos anteriores, será castigada con la pena inferior en uno o dos grados a la del delito correspondiente”.

<sup>27</sup> Art. 76.1.d) CP: “1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el máximo de cumplimiento efectivo de la condena del culpable no podrá exceder del triple del tiempo por el que se le imponga la más grave de las penas en que haya incurrido, declarando extinguidas las que procedan desde que las ya impuestas cubran dicho máximo, que no podrá exceder de 20 años. Excepcionalmente, este límite máximo será:

d) De 40 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código y alguno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión superior a 20 años”.